

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SECRETARÍA: Señor Juez, pasó a su despacho el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicada con el N.º 700014189006-2018-00087-00, para resolver solicitud de exclusión de unos demandados y el levantamiento de medidas cautelares. Provea. Sincelejo, 28 de febrero de 2022

VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE SINCELEJO**

Sincelejo, veintiocho de febrero de dos mil veintidós

Radicación : CE 700014189004-**2018-00087-00**
Demandante : COOPERATIVA DE PEQUEÑOS EMPRESARIOS "APOYAR"
Demandado : PAULINA BENEK URZOLA ANAYA Y OTROS.

La señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO**, por conducto de apoderado judicial solicita que sea excluida de su calidad de demandada en este proceso, petición a la que se adhiere el señor **JULIO ALVAREZ VARILLA** también demandado, se argumenta por la peticionaria, que el acuerdo de pago **PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDA**, negociado por uno de los deudores, derivadamente celebrado en la fundación **LIBORIO MEJIA** y posteriormente enviado a este despacho, es garante del derecho contenido en el título ejecutivo que persigue la ejecutante (**COOPERATIVA APOYAR**), debido que se efectuó de la manera que la ley lo indica, además está respaldado con los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado, y fueron descontados con anticipación a la negociación por deuda de insolvencia económica, de persona no negociante, es de significar lo anterior que no hay asidero legal para mantener dichas medidas sobre los demás deudores como es el caso de la solicitante. Es obvio lo innecesario que se siga garantizando una deuda que ya fue negociada como se mencionó. Dentro de los hechos se relata que la peticionaria suscribió un pagare con la **COPERATIVA PEQUEÑOS EMPRESARIOS "APOYAR"**, donde figura como deudora de la señora PAULINA BENEK URZOLA ANAYA. El señor **HERMES DEL JESUS JIMENES ROBLES** inició proceso de insolvencia económica y negociación de duda ante la fundación **LIBORIO MEJIA**, ordenándose por este juzgado la suspensión del proceso, por haberse iniciado el proceso de negociación de deuda antes mencionado.

PROBLEMA JURIDICO

Con esta petición se refleja un problema jurídico donde el juzgado debe resolver si es procedente la exclusión de la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO** en su calidad de demandada en este proceso, por haber negociado la deuda uno de los demandados. ¿Si la exclusión es una figura jurídica que permite la terminación anticipada del proceso? ¿Si es procedente levantar las medidas cautelares, proceda o no la exclusión de la demandada? ¿Si la coadyuvancia que hace el demandado **JULIO ALVAREZ VARILLA** lo vincula a la petición de exclusión, que hace la demandada **PEREZ DE CAMARGO**?

El código general del proceso contempla la posibilidad de terminación anormal del proceso, atreves de la figura del desistimiento art 314, de la transacción art 272, por conciliación y por pago total de la obligación; Pero la exclusión como figura jurídica no existe, mucho menos cuando procede de la parte demandada; La exclusión podría parecer a la figura de declarar improcedente las pretensiones, pero esta solo se podría hacer a través de una sentencia, que no es el caso en el que nos encontramos, porque aquí no hay una decisión de fondo que así lo disponga. En este sentido el juzgado considera que no es procedente excluir del proceso a la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO**, quien viene legalmente vinculada como demandada. Con relación al segundo interrogante está claro en lo dicho anteriormente que da exclusión no es una figura jurídica regulada por la norma procesal que permita la terminación anormal del proceso, como si lo es el desistimiento, la transacción, la conciliación y la terminación por pago que están reguladas legalmente. El tercer interrogante tiene que ver con el levantamiento de las medidas cautelares, petición que sería procedente en primer lugar, si la exclusión fuera una figura jurídica que permitiera la terminación anormal del proceso, como no lo es, con base a esa solicitud, no se pueden levantar las medidas cautelares, no obstante lo anterior existe una coadyuvancia por parte de la apodera judicial del ejecutante, que de manera expresa señala que coadyuva tanto la solicitud de exclusión como el levantamiento de las medidas cauteles declaradas en contra de la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO**, y del señor **JULIO ALVAREZ VARILLA**, en este sentido si es procedente levantarlas por permitirlo el No 1 del art 344 CGP. Por ultimo entraremos a pronunciarnos sobre el ultimo interrogante que tiene que ver con la codyuvancia que hace el señor **ALVAREZ VARILLA**, en este sentido entiende el despacho, que el mencionado señor se adhiere al escrito o a la solicitud de exclusión al mencionar en un escrito por separado que coadyuva a la solicitud de la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO** beneficiándose en los resultados que sean favorables, como en este caso no se aceptó la exclusión de la mencionada solicitante, también quedara vinculado en el proceso en calidad de demandado, pero si se levantaran las medidas cautelares decretadas que cursa en su contra, porque así lo ha expresado la apoderada de la parte demandante cuando coadyuva la petición de exclusión que fue denegada.

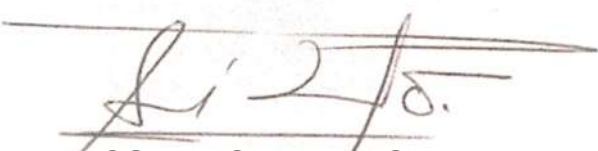
De lo expuesto se concluye que no es procedente excluir de su calidad de demandados en este proceso a la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO** y al señor

JULIO ALVAREZ VARILLA, por no ser la exclusión una figura jurídica regulada para la terminación anormal del proceso por el código general del proceso; si se levantaran las medidas cautelares decretadas en contra de los anteriores señores, por venir coadyuvada la solicitud por la apoderada judicial de la parte demandante, para los demás ejecutados las medidas cautelares quedan vigentes, se devolverá a la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO** y al señor **JULIO ALVAREZ VARILLA** los depósitos judiciales, en caso que no tengan remanente embargado.

Por lo expuesto el juzgado **RESUELVE**:

1. Negar la solicitud de exclusión de la calidad de demandado que ostentan la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO**, y el señor **JULIO ALVAREZ VARILLA**, por las razones antes explicadas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO** y del señor **JULIO ALVAREZ VARILLA**, previa verificación por secretaria que no tengan remanente embargado. Los demás demandados continúan con las medidas cautelares vigentes. Ofíciase.
3. Devolver a la señora **CARMEN ALICIA PEREZ DE CAMARGO** y al señor **JULIO ALVAREZ VARILLA**, los depósitos judiciales que les fueron descontados en el cumplimiento de las medidas cautelares, en caso que no tengan remanentes embargados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE LUIS PINEDA SIERRA
JUEZ

JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SINCELEJO – SUCRE

Por anotación en estado número ____ se notifican
las partes que no lo han sido personalmente del
presente auto.
Sincelejo, _____

SECRETARIA